

(por sí, ó mediante los Principes Christianos) à los infieles, à que oygan la predicacion del Evangelio?

113 Respondo lo 1. que no puede compeler à los infieles no subditos. Así lo tienen nuestro Caspense, tom. 2. tract. 15. disp. 5. sect. 1. num. 4. Suarez, disp. 18. sect. 2. num. 6. Valencia, Coninch, Palao, y otros; y le prueba: porque dicha compulsion no puede hazerte sin jurisdiccion; *sed sic est*, que dichos infieles están fuera de la jurisdiccion de la Iglesia, y de los Principes Christianos, como supongo: Ergo, &c.

114 Respondo lo 2. que *ad huc*, hablando de los infieles subditos, tengo por mas probable, que no puede compelerlos la Iglesia à que oygan la predicacion de la Fè. Así lo tiene nuestro Caspense, *ubi supra*. Y lo mismo Palao, con Valencia, Salmeron, Bañez, y Coninch, tom. 1. tract. 4. disp. 2. p. 15. num. 5. contra Suarez, y otros, y le prueba: porque la audiccion de la Fè es medio ordenado *per se* para la suscepcion de la Fè: como consta de aquello de la Epistola ad Rom. 10. Ergo Fides ex auditu; *sed sic est*, que no es licito hazer fuerza para que se reciba la Fè, como se probó arriba: luego ni para que se oya: Ergo, &c.

115 Advierto empero: que la Iglesia tiene derecho à predicar el Evangelio, y à enseñar à todos, segun aquello de San Marcos, cap. ultim. *Prediccate Evangelium omni creature*; la qual potestad reside en el Santo Pontifice, à quien pertenece el regimen de la Iglesia, y del qual puede deribirse à otros. De donde se sigue, que puede compeler à los infieles *vi*, & *armis*, à que no impidan la predicacion, y à que concedan libre facultad para predicar en sus Reynos la Fè Catolica à los que la quisieren oír, *aliàs* la concession de predicar el Evangelio fuera diminuta, è ineficaz. Veale dicho Palao à num. 6.

116 De lo dicho se sigue: que no es licito bautizar à los hijos de los infieles *in vitis parentibus*, lo qual prueba Santo Tomás, art. 10. porque si se bautizan contra la voluntad de sus padres, y se dexan en su potestad, quedan expuestos à manifesto peligro de desamparar la Fè: y por otra parte no es licito sacarle al hijo de la potestad de sus padres; porque esto es contra el Derecho Natural, que tienen los padres de enseñar, y criar à sus hijos: Ergo, &c.

117 Opono Escoto contra esto: Si algun padre quisiese matar à su propio hijo, ó si no quisiese librarle del peligro de la muerte, podría el Principe, à quien pertenece, impedir el abuso de la patria potestad, y librar al tal hijo contra la voluntad de su padre: luego mucho mejor tendrá potestad el Principe para librar al tal hijo de la muerte eterna contra la voluntad de su padre: Ergo, &c.

118 Respondo: Que Christo nuestro Bien no ha dado potestad à los Principes sobre los Gentiles, para que impidan el abuso de la patria potestad acerca de la suscepcion del Bautismo, sino solo acerca de la externa governacion, y de aquellas

cosas, que son contrarias à la Ley Natural. Así lo tiene Vazquez, tom. 2. in 3. part. disp. 155.

119 De donde se sigue: Que en el primer caso de la objecion es licita la defensa del inocente, porque se le haze verdadera injusticia; pero en el segundo caso el padre no haze injusticia al hijo: y así se niega la consecuencia con dicho Vazquez, y nuestro Caspense, num. 5.

120 Advierto empero con los dichos: Que el niño, que estuviese ya deslancado de la vida, podrá ser bautizado contra la voluntad de sus padres; porque en tal caso, ni ay peligro que desampare la Fè, ni es necesario extraer al hijo de la patria potestad: Ergo, &c.

#### Del Judaísmo.

Preguntarás lo 1. En qué casos esté prohibida à los Christianos la comunicacion con los Judios?

121 Supongo: Que la familiaridad con los Judios, está prohibida generalmente in cap. *Judei*, cap. *Ad huc*, & cap. *fin. de Judeis*. Y así, solo se pregunta, en qué casos esté especialmente prohibida? Esto supuesto.

122 Respondo: Que en los onze casos siguientes: lo 1. está prohibido el habitar con ellos; lo 2. el comer de sus panes acimos: lo 3. el entrar *simul* con ellos en los baños: lo 4. el tenerlos por Medicos: lo 5. el recibir medicinas de sus manos. Dichos casos se contienen en el cap. *Nullus* 28. *quest. 1.* Y contra los transgresores, si fuere Clerigo, se impone pena de deposicion, y à los seglares de descomunión, aunque no *ipso facto*, sino *si recusa*.

123 Lo 6. Se prohibe combidar à los Judios; ó admitir sus combites, sino es quando se haze en orden à su conversion: lo 7. el criar, ó dár el pecho à los hijos de los Judios en sus casas de ellos: lo 8. el servirles: lo 9. le prohibe el que los Judios no puedan tener por esclavos à los Christianos: lo 10. el que no se les permitan à los Judios officios publicos, y los que los permitieren sean descomulgados; y lo 11. el que no se les dexen a los Judios cosa alguna en testamento, ó que no les hagan legatarios. Estos casos se contienen in cap. *Omnes* 28. *quest. 1. cap. Quam sit*, & cap. *Ad huc*, de *Judeis*, cap. *Si quis Episcopus*, de *hereticis*, cap. *Sane*, & 2. 24. *q. 2. cap. Constituit*. 17. *q. 4.* & *leg. 17. C. de Judeis*.

124 A los dichos casos añaden Azor, y Busembau, que ay prohibicion assimismo de asistir à sus bodas, fiestas, Synagogas, jugar, y vaylar con ellos, &c. Y la razon es, porque así se conserve la dignidad de la Religion Christiana, y se evite la familiaridad con los Judios, y el peligro de pervertir à los que tratan con ellos. Veale acerca de dicha materia Sanchez in *Decalog. lib. 2. cap. 31.* Suarez de *Fide*, disp. 18. *sect. 6.* à num. 6. Palao, tom. 1. *tr. 4. disp. 2. punct. 9.* à num. 6. y otros, que citan los dichos: los quales ventilan, y explican expresidente los dichos casos.

Pre-

Preguntarás lo 2. Si las dichas prohibiciones, que hablan de los Judios se deban entender generalmente de todos los Paganos?

125 Respondo negativamente, con Sanchez, num. 25. Palao, num. 18. y otros que citan los dichos, contra otros. Y la razon es, porque el Derecho prohibe solamente la comunicacion con los Judios, en los quales milita diferente razon, que en los demás infieles, por el especial odio que tienen à la Religion Christiana, y la ley prohibitiva no se debe entender à mas de lo que significan sus palabras: Ergo, &c.

126 Advierto: Que quando en la comunicacion de los demás infieles huviere peligro de pervercion, avrá obligacion de evitarla, ya que no por fuerza de dichas prohibiciones de Derecho humano; pero si por Derecho Divino, y Natural, por el qual está cada vno obligado à mirar por su alma.

Preguntarás lo 3. Si sea pecado mortal el comunicar con los Judios en los dichos onze casos?

Respondo: Que es pecado mortal *ex genere suo*, porque es prohibicion de la Iglesia en materia grave: Ergo, &c.

127 Podrá empero escusarse de pecado mortal (y aun à vezes de venial) ó por la parvidad de materia, ó por la necesidad, ó por otra causa razonable, como no aya peligro de perfidia, ó de familiaridad con los Judios: como bien Busembau, con la comun sentencian, tract. 1. cap. 4. *duda 2.*

Preguntarás lo 4. Quien pueda dispensar en los sobredichos casos, quando ay obligacion de guardarlos?

128 Respondo: que solo el Sumo Pontifice, como con muchos lo tiene Sanchez, num. 27. Y la razon es, porque la dicha es ley Pontificia, cuya dispensacion no se halla en parte alguna concedida à los Obispos: Ergo, &c.

129 En caso *tamen* especial, en que instasse la necesidad, y huviere peligro en la tardança, podría dispensar el Obispo: como bien Suarez, num. 9. y Palao, num. 19. porque en tal caso se juzga concedida al Obispo dicha dispensacion, por benigna interpretacion del Legislador?

#### De la Heregia, en quanto à su essencia.

Preguntarás lo 1. Qué sea heregia?

131 Respondo: Que heregia es, *Error intellectus voluntarius*, & *pernix hominis Christiani*, *Fidei Catholice ex parte contrarius*; esto es, es vn error voluntario, y con pertinacia contra la Fè, Explicase dicha definicion. Dizele *Error intellectus*, porque ha de ser vn assenso falso, ó disenso del entendimiento.

132 Dizele *Voluntarius*, porque sin voluntad no ay pecado. Dizele *Pernix*, porque el tal error ha de ser con pertinacia, *id est*, labiendolo que la Iglesia enseña lo contrario, y esto no obstante estare en el tal error. Dizele *Fidei contrarius*, porque el errar

en las ciencias, u opiniones, no es heregia, sino solo el errar en las cosas de la Fè, como juzgar, que Dios no es Trino, y Vno, ó juzgar que no es cierto que lo sea.

133 Dizele *Ex parte contrarius*, porque para ser vno Herege, basta que tenga vn error contra la Fè: en lo qual se distingue del Apostata, que no solo se aparta de la Iglesia en vno, ó en otro Artículo, sino que niega à Christo, y se aparta del, en quien están cifrados todos los Articulos de la Fè: por lo qual la heregia se dize error en parte contrario, y la apostasia es error del todo contrario à la Fè Catolica; y así el Christiano, que se passa al Judaísmo, ó al Paganismo, por quanto niega à Christo, se llama Apostata. Dizele *Homini Christiani*, porque à lo menos ha de creer en Christo, como el Catecumeno: pero *verum*, sea necesario que sea bautizado, dirémos despues. Todo lo dicho es comun de los DD.

134 De lo dicho se sigue: que para que vno sea Herege, es necesario que tenga error en el entendimiento; y así el que solo negasse la Fè exteriormente, no seria Herege en el fuero interior, ni incurria en la descomunión en dicho fuero: por lo qual, si vno se passase exteriormente à los Moros, ó à otra qualquiera secta, ofreciessse incienso à los Idolos, invocasse al Demonio, ó le diessse en alguna manera culto, baptizasse la piedra imán, la Almea, ó la cabeza de algun boricó, vssasse de ene cantaciones, ó hiziesse otros qualesquiera maleficios, por horrendos que fuessen, con todo esto, si no tuviesse error en el entendimiento, no se ha de tener por Herege en el fuero de la conciencia; pero en quanto al fuero exterior, le castigarian los Señores Inquisidores, porque bastante fundamento tendrían para presumir prudentemente que el tal era Herege.

135 Siguese lo 2. Que para que vno se juzgue, ó tenga por Herege en el fuero interior, es necesario que conozca, y advierta, que su opinion se opone al sentido de la Iglesia, y con todo esto persista en ella, menospreciando la autoridad de la Iglesia; y esto basta, aunque no sea mas que por vn instante de tiempo. Todo lo dicho tiene con innumerables DD. que cita, y sigue Diana, part. 1. tract. 5. *ref. 1.* y part. 3. tract. 4. *ref. 143.* Y lo mismo tienen Palao, tom. 1. tract. 4. disp. 3. *punct. 2. num. 1.* 16. y 17. Y nuestro Caspense, tom. 2. tract. 15. disp. 5. *sect. 2. num. 8. 9.* y 10. y *sect. 4. num. 27.* Vide illos.

Preguntarás lo 2. Si con ignorancia vencible, y *crasa*, ó *afectada*, pueda darse, y compadecerse pecado de heregia?

136 Respondo: Que qualquiera ignorancia, aunque sea *afectada*, que fuere antecedente, ó causa del error, escusa del pecado de heregia, à que está puesta la descomunión, y otras penas Ecclesiasticas. Así lo tienen con Vazquez, Suarez, Aragon, Bañez, Azor, Coninch, Farinacio, y otros, nuestro Caspense, tom. 2. tract. 15. disp. 5. *sect. 3.* à num. 13. y Palao, tom. 1. tract. 4. disp. 3. p. 2. num. 3. contra

otro

otros muchos; y se prueba: porque es imposible, que vno pueda contradecir voluntariamente à la autoridad de la Iglesia, en que consiste la pertinacia, sino es que conozca, que la Iglesia le es contraria; *sed sic est*, que con la ignorancia afectada, que es causa del error, no le compadece este conocimiento: luego la pertinacia: Ergo, &c.

137 Opondrás: La ignorancia afectada no disminuye el pecado, sino antes le aumenta; como es comun doctrina de los DD. luego así como el que à sabiendas cree alguna cosa contra la Fè, es Herege, así tambien lo será el que lo creyere por ignorancia afectada.

138 Respondo: Que es verdad, que la ignorancia afectada no disminuye la gravedad del pecado, en su especie; pero es falso, que transfiera el pecado à otra especie de heregia, pues solo le dexa en la especie de error contrario à la obligacion de saber que sea lo que està revelado.

139 Dize en la conclusion: *Quando la ignorancia es antecedente, ò causa del error*; porque con esta se compadece el estar aparejado para corregirse, siempre que constare ser el tal sentir contrario à la definicion de la Iglesia; pero si la ignorancia fuere solo concomitante al error, con la qual està el hombre de tal fuerte afecto, que sintiera lo mismo, aunque le constasse que la Iglesia enseñava otra cosa, en tal caso la tal ignorancia no escusará de heregia; como ni de pertinacia; como bien Suarez, *disp. 19. sect. 3. num. 16.* y Caspense. *ubi supra, numer. 17.*

140 Advierto empero para el fuero externo: Que el que yerra en la Fè, si alega que errò de ignorancia, no se le cree, si el error cometido es en aquellas cosas, que por officio està obligado à saber, ò en aquellas, que saben comunmente, y à cada paso los de su calidad. De donde los Obispos, los Sacerdotes, y los Varones doctos, que yerran en los Articulos de la Fè, y en los Preceptos del Decalogo, se presume que yerran de malicia, y no de ignorancia; como bien con Menochio, Farinacio, Deciano, Peña, y Simancas, Palao, *ubi supra num. 5.* Veanse tambien en el *num. 4.* la solucion à otras objeciones contra nuestra conclusion.

Preguntaras lo 3. *Si sea Pertinaz, y Herege el que creyendo que siente bien, no asiente à los Inquisidores, ò al Obispo, ò à otros Varones doctos, que le dizen, que lo contrario es de Fè.*

141 Respondo: Que la parte negativa es probabilissima. Así lo tienen Vazquez, Valencia, Cano, Torres, Sayro, y Sanchez, que los cita, y sigue *in Decalog. lib. 2. cap. 7. num. 25.* Y la razon que dan, es, porque sola la Iglesia, y Sumo Pontífice, es regla cierta de la verdad; pero los demás, aunque sean Obispos, ò Inquisidores, pueden engañar, y ser engañados: luego como el tal sujeto no contradiga en dicho caso à dicha regla de Fè, ni será pertinaz, y por consiguiente ni herege. Lo contrario empero tengo absolutamente por verdadero en ambos fueros, con Castro Palao, y otros, *num. 6.*

*vide illum.* Y veante Suarez, *num. 21.* y nuestro Caspense, *num. 20.*

142 Pero es de advertir aqui: Que la pertinacia suficiente para la heregia, se halla mas facilmente en el hombre docto, que en el rustico, si desintiere à los Mysterios de la Fè. Así lo tienen con Toledo, Sanchez, *num. 26.* y con Farinacio, y los dichos, Palao, *num. 6.* Y la razon es, porque el rustico ignora mas facilmente, que el docto, las reglas de la Fè, y la obligacion de creer.

Preguntaras lo 4. *Si la protestacion excluya la pertinacia?* v. g. Acostumbran los DD. en las cosas que imprimen, elcriven, ò afirman, sugetarlas todas à la correccion de la Iglesia. *Preguntase, pues, si esta protesta, ò sujecion, escusa de pertinacia, y heregia?*

143 Respondo *sub distincione*: Que escusa quando las palabras son dudosas, ò la materia, à cerca de la qual se yerra, es obscura, y no se presume noticia della; pero lo contrario debe dezirse, quando el hombre enseña alguna cosa, contra lo que ve està suficientemente propuesto por la Iglesia; porque en tal caso, con el hecho mismo disuelve la protesta.

De donde notan bien Castro, y otros: Que Lutero hizo semejante protestacion, y la misma hazen muchas vezes los Hereges, para pervertir mas suavemente los animos de los simples, y no por esto dexan de ser Hereges, y pertinaces. En los DD. Catolicos, que hazen *ex animo* dicha protesta, les aprovescha en ambos fueros; porque aunque yerran en lo que dizen, ò elcriven, dan à entender, que no yerran de pertinacia.

Preguntaras lo 5. *Si el que està dudoso en la Fè, sea Herege?*

144 Supongo lo 1. Que aqui no se habla del dudoso involuntario; porque estas dudas, que le levantan muchas vezes contra la voluntad, no destruyen la Fè, sino antes son ocasion de aumentarla, y así, solo procede la dificultad del dudoso voluntario, y con pertinacia, que aviendo conocido, que la Iglesia abraza alguna cosa como de Fè, con todo esto duda *adhuc* de su verdad.

145 Supongo lo 2. Que tampoco procede la dificultad del que haciendo reflexion sobre sus dudas, haze juyzio que las cosas de la Fè no son de todo ciertas, sino solo dudosas, ò *sub opinione*, porque deste tal ninguno puede negar que sea *perfectus* Herege.

146 Y así, solo procede la dificultad: Si el que duda en las cosas de la Fè, y està suspenso, sin asentir, ni dissentir, se deba tener por Herege? Esto está puesto.

147 Respondo negativamente. Así lo tienen con Cano, Emanuel de Sà, Sanchez, Tanero, Portel (y vn insigne Theologo, con quien este lo consultò) y Puteano, Diana, que los cita, y sigue, *part. 2. tract. 16. y 2. Miscellan. resol. 52.* Y lo mismo tiene por probable nuestro Basleo, *tom. 1. verb. Heresis, num. 3.* Y se prueba.

148 Lo 1. porque de razon de la heregia es la eleccion del error contra la Fè; *sed sic est*, que el que duda, no elige cosa alguna, sino que queda en duda, y suspenso: luego no es herege.

149 Y lo 2. porque el que suspende el juyzio, no parece que yerra, pues no asiente à parte alguna; *sed sic est*, que el que duda, suspende el juyzio; luego no yerra, y consiguientemente no es propriamente herege, sino solo por ficcion del Derecho, y en quanto al fuero externo.

150 Confirrase lo dicho: La heregia es error contra la Fè, ò es vn assenso à la Fè contrario; *sed sic est*, que el que duda, no haze assenso alguno en pro, ni en contra; porque esto es propriamente dudar, *id est*, ni assentir, ni dissentir: luego si el tal no haze assenso alguno, no tendrá error alguno contra la Fè; y por consiguiente, ni será herege, ni sugeto à las penas de los hereges en el fuero interno: Ergo, &c.

151 A las objeciones en contra responde Tomás Sanchez, *in Decalog. lib. 2. cap. 7. num. 12.* *vide illum.* Y vease tambien dicho Diana, el qual dize, que esta doctrina es muy digna de que la noten los Confesores.

Preguntaras lo 6. *Si el que disiente à la especial revelacion, que se le ha hecho, y la tiene por Divina, ò que se le ha propuesto suficientemente, para que la crea, sea herege?*

152 Respondo: Que la parte negativa tienen Lorca, Soto, Cordova, Rodriguez, Vivaldo, y nuestro Basleo, *tom. 2. verb. Heresis, num. 10.* y otros. Y la razon que dan es, porque el que así disiente, no tiene contumacia contra la Iglesia Catolica, supuesto que la Iglesia no le ha propuesto la tal revelacion, para que la crea: luego el tal no es herege, porque la pertinacia es de razon de la heregia, como se dixo en su definicion. Lo tiene la comun de DD. y consta de muchos Textos del Derecho Canonico, que alega Suarez de Fide, *disp. 19. sect. 3. num. 9.* No obstante esto, la contraria sentencia es la comun, la verdadera, y la que se debe tener. Acerca de lo qual se vean dicho Suarez, *sect. 5. num. 11.* Sanchez, *lib. 2. cap. 7. num. 32.* y Palao, *tom. 1. tract. 4. disp. 3. p. 2. num. 14.*

Preguntaras lo 7. *Si el que niega una proposicion Teologica, sea herege, ò que pecado cometa?*

153 Respondo: Que no será herege, aunque se presumirá que lo es. Así lo tiene con Sanchez, Suarez, y Aragon, Palao *ubi supra num. 19.* contra Valencia, Cano, Bonacina, y otros. Y se prueba: lo 1. porque se compadece muy bien, que vno crea todo lo que Dios ha revelado, con la negacion de alguna Teologica proposicion, ò porque juzgue que no se deduce rectamente de las premisas, ò porque no asiente à la premisa natural evidente: luego el negar la proposicion Teologica no es heregia.

154 Y lo 2. porque no puede aver heregia, sin que aya dissenso del objeto revelado; *sed sic est*, que la conclusion Teologica no es revelada: luego su negacion no será heregia.

155 Preguntaras: En que especie de pecado se deba constituir? Respondo con el mesmo: Que *per se, & formaliter*, pertenece al vicio de curiosidad, opuesto à la estudiolidad en materia gravissima; porque imprudente, y temerariamente pretende saber contra lo que todos tienen recibido: pero *per accidens* pertenece, y se reduce à heregia, por el peligro à que se expone el que tal niega de faltar, ò errar contra la Fè.

156 Y que el que niega vna proposicion Teologica, se presume herege, es cosa clara; porque ninguno se presume que niega la proposicion Teologica, porque no asiente al principio natural evidente, y à la evidente illacion, sino porque no asiente al principio sobrenatural de Fè. Por lo qual, si el tal persistiere en dicha negacion, deberá ser castigado como Herege, que niega el principio revelado; como bien con Sanchez, dicho Palao.

Preguntaras lo 8. *Si para la heregia se requiera el Bautismo recibido in re?*

Esta dificultad suele moverse por otros terminos; conviene à saber: Si el Catecumeno, que niega la Fè, aya de dezirse herege?

157 En esta dificultad, la 1. sentencia es de Suarez, nuestro Caspense, Palao, Bañez, Baco, y otros los quales dizen: Que para que vno sea herege, no se requiere que sea bautizado; y por consiguiente, que el Catecumeno, que niega la Fè, es herege, porque delampara la Fè, que vna vez recibió, aunque no la aya profesado en el Bautismo. Advierten empero, que el tal herege no podria ser castigado de la Iglesia, porque no sería subdito de ella.

158 Respondo tamen: Que para ser vno herege, es necesario que sea bautizado *in re*; y por consiguiente, que el Catecumeno, que negasse la Fè, no sería herege. Así lo tiene con Toledo, Aragon, Sayro, y otros, nuestro Basleo, *tom. 2. verb. Heresis, num. 2.* Lo mismo tiene Sanchez con otros, *in Decalog. lib. 2. cap. 7. num. 34.* Imò, es comun de los DD. segun Baco en su suma, *disp. 2. cap. 6. §. Aunque.* Y se prueba.

159 Lo vno, porque el que no ha profesado solemnemente la Fe en el Bautismo, aunque se aparte de ella, antes se debe dezir Infiel, que verdaderamente Herege; pues Herege propriamente se dize aquel, que se aparta de la Iglesia, cuyo miembro era, sintiendo pertinazmente contra lo que ella siente; *sed sic est*, que el Catecumeno, aunque *inchoatim* se aya hecho miembro de la Iglesia, con todo esto no es *formaliter, & completivè*, pues no ha profesado la Fè en el Bautismo: Ergo, &c.

160 Y lo otro, y es confirmacion del antecedente: Porque la Iglesia, que es ilustre Republica de Christo, es la Congregacion de los Fieles solemnemente profesos: luego el no bautizado, no es miembro formal, y perfecto de la dicha Republica: Ergo, &c.

161 De aqui se sigue: Que tampoco será here-